



AYUNTAMIENTO
DE
ALHAURIN DE LA TORRE
(MALAGA)

Nº Entidad Local 01-29007-5

ANUNCIO

Por Decreto de Alcaldía nº 3436, de 27 de Junio de 2024, se desestima el recurso de reposición interpuesto por V.M.R.C., con DNI 25**02 *, contra el acuerdo adoptado por Decreto de Alcaldía n.º 2212, de 13 de Mayo de 2024, que se transcriben a continuación:**

“ DECRETO

Con fecha 11 de Junio de 2024 y registrado de entrada con el número 12225, D. V.M.R.C., con DNI 25****02 *, presenta recurso de reposición contra el acuerdo adoptado por Decreto de Alcaldía n.º 2212, de 13 de mayo de 2024, mediante el cual no se le autoriza la situación de excedencia voluntaria por desempeño de otra actividad pública incompatible.

Con fecha 18 de Junio de 2024 se dicta providencia de Alcaldía en la que se resuelve el inicio del procedimiento para la resolución del recurso interpuesto por D. V.M.R.C. y se recaba informe preceptivo a la Secretaría General.

Con fecha 25 de Junio de 2024 se emite informe de Secretaría del siguiente tenor literal:

“ M^a Auxiliadora Gómez Sanz, Secretaria General del Ayuntamiento de Alhaurin de la Torre, en base al art. 54.1.b) del R.D.Leg 781/1986, de 18 de Abril, y 173.1.b) del R.D 2568/1986, de 28 de Noviembre, en relación con el art. 3.3.d).4 del Real Decreto 128/2018, de 16 de Marzo, se emite el presente:

INFORME JURÍDICO:

Asunto: Informe Secretaría acerca del recurso de reposición interpuesto por D. Víctor Ríos Caparros ante el Decreto de Alcaldía número 2212, de 13 de mayo de 2024, expte. 2022-PS-00018.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- Mediante Decreto de Alcaldía número 913, de 7 de marzo de 2024, se aprobó propuesta de contratación de los/as aspirantes que habían obtenido las mayores puntuaciones en el proceso selectivo para la provisión de 6 plazas de operarios de limpieza de edificios, entre los que se encontraba D. Víctor Ríos Caparrós, publicándose anuncio al efecto el 11 de marzo de 2024.

2.- Con fecha 8 de marzo de 2024 el Sr. Ríos Caparrós accedió a la notificación telemática del citado Decreto número 913.

3.- Con fecha 15 de marzo de 2024 D. Víctor Ríos presentó escrito, registrado de entrada con el número 5506, solicitando la excedencia en la citada plaza por incompatibilidad.

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39	EXPEDIENTE:: 2022PS-00018 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
	FLEUSE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	



4.- Con fecha 13 de mayo de 2024 se emite informe por la funcionaria responsable del Departamento de Recursos Humanos y Personal en relación a la solicitud formulada por el Sr. Ríos.

5.- Mediante Decreto de Alcaldía número 2212, de 13 de mayo de 2024, se acordó no autorizar la situación de excedencia solicitada por el Sr. Ríos Caparrós, fundamentándose en lo informado por el Departamento de Recursos Humanos.

6.- Con fecha 13 de mayo de 2024 el Sr. Ríos Caparrós accedió a la notificación telemática del citado Decreto número 2212.

7.- Mediante escrito de fecha 11 de junio de 2024 y registro de entrada número 12225, D. Víctor Caparrós presentó recurso de reposición ante el Decreto de Alcaldía número 2212.

8.- Con fecha 18 de junio de 2024 se dicta Providencia de Alcaldía resolviendo el inicio del procedimiento del recurso interpuesto y recabando informe a la funcionaria responsable del Departamento de Personal, del que se dará traslado a la Secretaría General al objeto de emisión del informe preceptivo establecido en el artículo 3 del RD 128/2018, de 16 de marzo.

NORMATIVA DE APLICACIÓN

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción temporalidad del empleo público.

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (TREBEP).

- Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía.

- Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

- Convenio Colectivo entre el Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre y personal laboral a su servicio, aprobado por acuerdo de Pleno de 30 de julio de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- INTERPOSICIÓN DE RECURSO.

En base a lo que antecede, D. Víctor Ríos Caparrós ostenta la condición de interesado y, por ende, cuenta con legitimación activa para la presentación de los recursos que considere necesarios, en el procedimiento en cuestión. El recurrente indica en su escrito la interposición de recurso de reposición ante el Decreto de Alcaldía número 2212, de 13 de mayo de 2024.

SEGUNDO: EJECUTIVIDAD DE LOS ACTOS RECURRIDOS.

El artículo 39 de la Ley 39/2015 establece que los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.

Asimismo, según lo preceptuado por el artículo 117 de la misma Ley, la interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39	EXPEDIENTE:: 2022PS-00018 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
	<small>FLIJESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.</small>	

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en concreto, el apartado 3 del citado artículo dispone:

“La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, **el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto**. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.”

Del apartado transcrito *ut supra* se colige:

-que es importante advertir al órgano competente para resolver que, de no notificar su pronunciamiento acerca de la medida cautelar, en el plazo de un mes se suspenderá la ejecutividad del acto impugnado por imperativo de la ley. A tal efecto hay que considerar que el “dies a quo”, del cómputo para resolver la solicitud de suspensión cautelar, tiene lugar cuando haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, y el "dies ad quem" se identifica con la expiración del plazo de 1 mes siempre que el "órgano a quien compete resolver el recurso no haya dictado y notificado resolución expresa al respecto."¹

- que la suspensión, “ex lege” por el transcurso de un mes, de la ejecutividad del acto impugnado, sólo opera si no se ha dictado y notificado la resolución del recurso interpuesto, en tanto que la finalidad primordial de la medida cautelar de suspensión es la de no hacer perder la finalidad legítima al recurso interpuesto de ser estimado.²

En el supuesto de hecho objeto del presente informe el recurrente, D. Víctor Ríos Caparrós, **en su escrito de 11 de junio de 2024** y registro de entrada número 12225, además de interponer el citado recurso de reposición **solicita, expresamente, la suspensión del acto recurrido, siendo ésta la fecha desde la que se computa el “dies a quo”, en los términos ya recogidos (art. 31.2 Ley 39/2015).**

TERCERO: OBJETO DE LA IMPUGNACIÓN REALIZADA.

En el recurso interpuesto, el Sr. Ríos Caparrós expone que la resolución de Alcaldía 2212, de 13 de mayo de 2024, dispone no autorizar su solicitud de acceder a la situación de excedencia voluntaria por desempeño de otra actividad pública, con efectos desde la firma del contrato, en virtud de la disposición adicional trigesimaséptima de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, en tanto en cuanto debería llevar dos años ocupando la plaza para poder optar a dicha situación.

CUARTO: CARÁCTER EXTRAORDINARIO Y URGENTE PARA LA ESTABILIZACIÓN DE EMPLEO TEMPORAL, EN EL QUE SE HA DE CONTEXTUALIZAR EL PROCESO SELECTIVO AL QUE HA CONCURRIDO EL RECURRENTE.

Por Decreto de Alcaldía nº 4844, de 31 de Agosto de 2022, se aprobaron las bases y convocatoria por las que se regiría el referido proceso selectivo de referencia, indicándose:

“Primera. Esta convocatoria tiene por objeto la cobertura de 6 plazas de Operarios/as de Limpieza de Instalaciones Municipales, grupo de clasificación Agrupaciones Profesionales, pertenecientes a la escala de administración especial, subescala de servicios especiales, como personal laboral fijo, vinculadas a los puestos de trabajo con código en la Relación de Puestos de Trabajo de este Consistorio “AALT-OPE-

¹- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 1375/2022 de 25 Oct. 2022, Rec. 2650/2021.

²- Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 37/2021 de 12 Ene. 2021, Rec. 121/2018.



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3
URL Comprobación:
[https://sede.alhaurindelatorre.es/
index.php?id=verificacion](https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion)

FIRMANTE - FECHA
FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39
FLÍJASE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.

EXPEDIENTE:: 2022PS-00018
Fecha: 12/08/2022
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



0165L”, “AALT-OPE-0166L”, “AALT-OPE-0167L”, “AALT-OPE-0168L”, “AALT-OPE-0169L” y “AALT-OPE-0170L”, incluidas en la ampliación de la Oferta de Empleo Público de 2022 publicada en el BOP número 103 de 31 de mayo de 2022, y dentro del proceso extraordinario de estabilización de empleo temporal del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre en virtud del art. 2.1 de la ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público que autoriza un tercer proceso de estabilización de empleo público adicional a los que regularon los artículos 19. Uno.6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017 y 19.Uno.9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018, que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estén o no dentro de las relaciones de puestos de trabajo, plantillas u otra forma de organización de recursos humanos que estén contempladas en las distintas Administraciones Públicas, y estando dotadas presupuestariamente, que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2020.”

Por tanto el marco legislativo en el que se dicta dicho Decreto es el de la La Ley 20/2021, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público (LEILT), que, regulando un proceso de estabilización³, tiene por objeto conseguir la finalidad recogida en su título, esto es, que una serie de plazas de naturaleza estructural, referidas al desempeño de funciones habituales y recurrentes de la Administración Pública, ocupadas temporalmente (en las fechas indicada por la norma) por funcionarios interinos y personal laboral temporal, pasen a ocuparse, tras finalizar ese procedimiento, con carácter fijo por funcionarios de carrera o personal laboral fijo. Lográndose con ello, como es lógico, reducir la tasa de temporalidad de las Administraciones Publicas (excesivamente elevada, según reza la Exposición de Motivos de dicha Ley), condición ésta exigida por la cláusula 5ª de la Directiva 1999/70/CE, del Consejo de 28 de junio, relativa al **Acuerdo marco** de la CES, la UNICE, y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, que impone a los Estados miembros que establezcan medidas para la prevención y sanción de “los abusos como consecuencia de la utilización sucesiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada.”

Con este propósito, la Ley 20/2021, regula nuevos procedimientos de estabilización de plazas de naturaleza estructural, que se adicionan a los que ya estaban en curso, propiciados por las LPE de 2017 y 2018, pero que, a diferencia de lo que ocurría con aquellos, ya no se configuran como una mera potestad organizatoria de la Administración, ejercitable o no, sino como **una verdadera obligación** de todas ellas.

Esta política estabilizadora se adoptó con carácter urgente a través del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, que fue la reacción inmediata a la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de junio de 2021, asunto C-726/19 (IMIDRA). Aunque era una más de la gran cantidad de pronunciamientos judiciales que han puesto de manifiesto la falta de adecuación de nuestro empleo público a las exigencias de la cláusula 5.ª del Acuerdo Marco⁴, propició una nueva reflexión jurisprudencial sobre la duración injustificadamente larga de la cobertura temporal de los puestos vacantes hasta que se realizan los correspondientes procesos selectivos (reflejada en la Sentencia dictada en unificación de doctrina por el Tribunal Supremo, Sala de lo Social, núm. 649/2021, de 28 de junio). El citado Real Decreto ley fue convalidado por el Congreso de los Diputados en sesión plenaria de 21 de julio de 2021, y tras algunas enmiendas dió lugar a la actual Ley 20/2021.

³.- Anteriormente habían existido otros regulados por el artículo 19 Uno 6 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017, y 19 Uno 9 de la Ley 6/2018, de 3 de julio. de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018.

⁴.- De especial interés fueron las tres famosas Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, en los asuntos de Ana de Diego Porras (asunto C-596/14), en el asunto Pérez López (asunto C-16/15) y en los asuntos acumulados Martínez Andrés y Castrejana López (casos C-184/15 y C-197/15), que pusieron en evidencia la falta de adecuación de nuestro empleo público a las exigencias derivadas de la cláusula 5.ª del Acuerdo Marco.



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00018
	FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39 FLEUSE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



No obstante, el auténtico motor para, de una vez, y de forma urgente, hacer frente a las exigencias comunitarias, ha sido el económico. De hecho el componente 11 del Plan de Recuperación y Resiliencia presentado por el Estado español para recibir dichos fondos ya recogía el compromiso de articular medidas eficaces, proporcionadas y disuasorias para poner fin al problema de la temporalidad. Y así se denota en la propia Exposición de Motivos de la Ley 20/2021, por lo que, **la estabilización, en el seno de las Administraciones Públicas, trasciende el interés individual del personal a estabilizar, y alcanza un interés general superior, como objetivo necesario a alcanzar.**

Entre las medidas adoptadas para el cumplimiento del objetivo propuesto se incluye la introducción “ex novo” de una nueva Disposición adicional decimoséptima en el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, que denomina, precisamente “Medidas dirigidas al control de la temporalidad en el empleo público”⁵, disponiéndose en su apartado primero que:

“1. Las Administraciones Públicas serán responsables del cumplimiento de las previsiones contenidas en la presente norma y, en especial, velarán por evitar cualquier tipo de irregularidad en la contratación laboral temporal y los nombramientos de personal funcionario interino.

Asimismo, las Administraciones Públicas promoverán, en sus ámbitos respectivos, el desarrollo de criterios de actuación que permitan asegurar el cumplimiento de esta disposición, así como una actuación coordinada de los distintos órganos con competencia en materia de personal”.

En este marco se ha de encuadrar la regulación contenida en la Disposición Transitoria adicional trigésimo séptima de la Ley de Función Pública de Andalucía, al establecer en su apartado segundo:

“2. Con la finalidad de conseguir una efectiva reducción de la temporalidad en el empleo del sector público de la Junta de Andalucía, una misma persona aspirante que participe en los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal convocados en desarrollo de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, no podrá ser propuesta para adquirir la condición de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo en más de un cuerpo, especialidad o categoría profesional, tanto en la Administración de la Junta de Andalucía como en las entidades instrumentales integrantes del sector público andaluz. En este caso, la persona aspirante deberá comunicar al órgano convocante su opción y será excluida de cualquier otro proceso de estabilización de empleo temporal en el que haya participado, y su lugar será ocupado por la siguiente persona aspirante conforme al orden de prelación derivado de las puntuaciones del proceso selectivo. En el supuesto de que ya hubiese sido nombrada personal funcionario de carrera o laboral fijo en algún cuerpo, especialidad o categoría profesional, será excluida del resto de los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal. En todos los casos, dichas exclusiones no supondrán derecho a compensación.

Con la misma finalidad que la indicada en el párrafo anterior, las personas que adquieran la condición de personal funcionario de carrera o de personal laboral fijo como consecuencia de los procesos selectivos de estabilización de empleo temporal deberán permanecer en servicio activo en dicho cuerpo, especialidad o categoría profesional un mínimo de dos años desde la toma de posesión antes de concedérseles excedencia voluntaria por interés particular, por prestación de servicios en el sector público andaluz o excedencia por incompatibilidad.”

Es, precisamente, en este último párrafo en el que se ampara el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre para denegar, por el recurrido Decreto de Alcaldía número 2212, de 13 de mayo de 2024, la solicitud de excedencia por incompatibilidad solicitada por el Sr.

⁵. - Su actual redacción ha sido introducida por el apartado tres del artículo 1 de la Ley 20/2021, de 6 de julio.



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39	EXPEDIENTE:: 2022PS-00018 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
	FLEUSE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



Ríos Caparrós, y que pretendía que se ejerciera con efectos desde el mismo día de la firma del contrato como personal laboral fijo de dicha Corporación⁶.

De hecho, el recurrente, en su escrito, tras reproducir la D. A. 37^a de la meritada Ley, y motivación literal del Decreto que se recurre, afirma que “*el propio acto administrativo que se impugna reconoce que “la citada Disposición, parece limitar su regulación al personal de la Junta de Andalucía”, precisamente por el legislador ha querido limitar, de forma expresa, su ámbito de aplicación al empleo del sector público de la Junta de Andalucía. Implica una manifiesta falta de rigor atribuir a una inercia del legislador el hecho de mencionar al empleo público de la Junta de Andalucía en varios de los preceptos que cita como ejemplo. Se pueden poner muchos otros donde esta ley se refiere de forma genérica a funcionarios o laborales (arts. 16, 17.1, 35 o 36, entre otros). Cuando la norma quiere especificar, limita su ámbito de forma precisa, por ejemplo, el artículo 37.1 (Teletrabajo y modalidades de prestación del servicio), donde se señala que “Las modalidades de prestación del servicio en la Administración general de la Junta de Andalucía serán la modalidad presencial...”*”-

Por tanto, no es una ligereza del legislador el hecho objetivo de que en el texto de la ley se recojan preceptos que se deben entender, al amparo del art. 3.1.d), que son aplicable a los empleados públicos de las entidades locales, y que sin embargo, cuando limitar su aplicación en determinadas regulaciones, concrete a que personal le resulta aplicable. Y no existe duda que en la mencionada disposición adicional trigésima séptima, apartado segundo, de la Ley 5/2023, de 7 de junio, de la Función Pública de Andalucía, ha querido limitar su aplicación al empleo del sector público de la Junta de Andalucía.

La fundamentación transcrita que se recoge en el recurso interpuesto, objeto del presente informe, decae con el propio tenor de las propias Disposiciones de la Ley autonómica. Concretamente, la Disposición adicional cuadragésima primera, bajo el título: “Personal de las Administraciones Públicas de Andalucía incluido en su ámbito de aplicación”:

“Con respecto a su normativa específica, las referencias de esta Ley a la Administración de la Junta de Andalucía se entenderán realizadas también a las demás Administraciones públicas incluidas en el ámbito de aplicación de esta ley”.

Y resulta claro que la Administración local se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley de la Función Pública Andaluza, al disponer, expresamente, su artículo 3 que: “1. La ley es también de aplicación a:

(...)

d) El personal al servicio de las Administraciones locales del territorio de Andalucía y de las entidades públicas dependientes de las mismas, con respeto en todo caso a la autonomía local y a la legislación básica estatal de aplicación directa al régimen específico de la función pública local.

No apreciamos en la legislación básica estatal de aplicación exclusiva a las entidades locales ninguna limitación que pudiera impedir la aplicación de las prescripciones de la D. A .37^a de la LFPA transcrita, por lo que, a juicio de la funcionaria que suscribe, le resultaría de aplicación.

Debiendo, así mismo, tenerse en cuenta que el abuso en la contratación temporal en el empleo público, no puede, ahora, ser sustituido por el abuso antisocial de un derecho⁷, el de la estabilización, a través de un proceso selectivo que excepciona las limitaciones establecidas en las Leyes de Presupuestos del Estado, en relación a las tasas de reposición de efectivos, defraudando la finalidad que justificó la citada excepción. Y es que, el que el recurrente solicite la excedencia con efectos desde el mismo día de la formalización

6.- Resulta en este punto muy interesante la Sentencia de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2013 (rec.1739/2012), que aunque en el ámbito funcional y de provisión de puestos, responde a una problemática de duplicidades parecida.

7.- Proscrito, ya, en el artículo 7.2 del Código Civil de 24 de julio de 1889, aún vigente, al establecer que: “La Ley no ampara el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo”.



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3
URL Comprobación:
[https://sede.ahaurindelatorre.es/
index.php?id=verificacion](https://sede.ahaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion)

FIRMANTE - FECHA	
FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024	
serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39	
FÍLESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	

EXPEDIENTE:: 2022PS-00018
Fecha: 12/08/2022
Hora: 00:00
Und. reg:REGISTRO GENERAL

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



contractual, conduce a que la estabilización no se produzca “de facto”, obligando a proseguir, de forma inmediata, con la contratación temporal, dada la naturaleza estructural de la plaza ofertada, lo que incumple el objetivo de interés general marcado desde el inicio.

QUINTO: REGULACIÓN DEL DERECHO SOLICITADO SEGÚN LA NORMATIVA ESTATUTARIA DE LOS TRABAJADORES.

Sin perjuicio de todo lo anterior, resulta necesario examinar si el recurrente hubiese tenido derecho a la excedencia, al margen de lo preceptuado en el apartado 2 de la disposición adicional trigésima séptima de la Ley de Función Pública de Andalucía.

En primer lugar ha de insistirse en que la plaza objeto de la pretendida excedencia es de personal laboral fijo. Consecuentemente, la normativa de aplicación será la relativa a este tipo de empleados públicos, y no a la de funcionarios.

En este sentido, el régimen jurídico de las situaciones administrativas del personal laboral viene escuetamente definido en el artículo 92 del TREBEP, que dispone que *“el personal laboral se regirá por el Estatuto de los Trabajadores y por los Convenios Colectivos que les sean de aplicación”*.

Analizando en primer lugar el Convenio Colectivo entre el Excmo. Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre y personal laboral a su servicio, aprobado por acuerdo de Pleno de 30 de julio de 2021, resulta de interés la “entradilla” del Capítulo III (“Ordenación de la actividad profesional”), que establece que *“con respeto a las limitaciones establecidas en la normativa en vigor, y siempre que sea posible, los procedimientos de selección de personal de nuevo ingreso, provisión de plazas vacantes, promoción interna, carrera profesional, traslados y movilidad, reingresos de excedentes voluntarios, así como las situaciones administrativas de los trabajadores/as se regirán por lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 5/2015, por el que se aprueba el texto refundido del Estatuto Básico del Empleado Público y sus normas de desarrollo y demás normas vigentes que resulten de aplicación”*. En el mismo sentido, el párrafo segundo del artículo 23º establece que *“en materia de excedencia se estará a lo dispuesto en la legislación vigente”*. Consecuentemente, el Convenio Colectivo municipal nos remite al TREBEP que, a su vez, nos remite al Estatuto de los Trabajadores. Una conclusión distinta se habría alcanzado en el caso en que el Convenio nos hubiese remitido a lo previsto en el TREBEP para los funcionarios, haciendo uso de la posibilidad que, actualmente se prevé, en el art.164 de la Ley de Función Pública Andaluza, pero lo cierto y verdad es que no lo hace, y, por tanto, no se le puede aplicar al personal laboral las situaciones y disposiciones de aplicación a los funcionarios.

Ello no obstante, no cabría olvidar que en el caso de que el Convenio colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre hubiera permitido a dicho personal la aplicación de las situaciones previstas para el personal funcionario, no se podría obviar un dato fundamental que tampoco haría viable la pretensión del recurrente. Y es que el artículo 15 del Real Decreto 365/1995, de 10 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Situaciones Administrativas de los funcionarios civiles de la Administración General del Estado, de aplicación supletoria a los funcionarios de la Administración local, en relación con la Excedencia voluntaria por prestación de servicios en el sector público, determina que: *“el desempeño de puestos con carácter de funcionario interino o de personal laboral temporal no habilitará para pasar a esta situación*

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39	EXPEDIENTE:: 2022PS-00018 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
	<small>FLIESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.</small>	



*administrativa.*⁸ Y, según resulta de la documentación aportada por el recurrente, en Diputación Provincial (Administración en la que actualmente está activo) los diferentes contratos y los períodos que se indican, denotan que se trata de un trabajador laboral temporal.

Una vez precisado que, en el presente caso, la regulación de las situaciones administrativas del personal laboral ha de regirse por su legislación propia y específica, hemos de considerar lo dispuesto en el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores, el cual distingue entre excedencias voluntarias y forzosas:

“Artículo 46. Excedencias.

1. La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa. La forzosa, que dará derecho a la conservación del puesto y al cómputo de la antigüedad de su vigencia, se concederá por la designación o elección para un cargo público que imposibilite la asistencia al trabajo. El reingreso deberá ser solicitado dentro del mes siguiente al cese en el cargo público.

2. El trabajador con al menos una antigüedad en la empresa de un año tiene derecho a que se le reconozca la posibilidad de situarse en excedencia voluntaria por un plazo no menor a cuatro meses y no mayor a cinco años. Este derecho solo podrá ser ejercitado otra vez por el mismo trabajador si han transcurrido cuatro años desde el final de la anterior excedencia voluntaria.

3. Los trabajadores tendrán derecho a un periodo de excedencia de duración no superior a tres años para atender al cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza, como por adopción, o en los supuestos de guarda con fines de adopción o acogimiento permanente, a contar desde la fecha de nacimiento o, en su caso, de la resolución judicial o administrativa.

También tendrán derecho a un periodo de excedencia, de duración no superior a dos años, salvo que se establezca una duración mayor por negociación colectiva, los trabajadores para atender al cuidado del cónyuge o pareja de hecho, o de un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y por afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, que por razones de edad, accidente, enfermedad o discapacidad no pueda valerse por sí mismo, y no desempeñe actividad retribuida.

La excedencia contemplada en el presente apartado, cuyo periodo de duración podrá disfrutarse de forma fraccionada, constituye un derecho individual de los trabajadores y trabajadoras. No obstante, si dos o más personas trabajadoras de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, la empresa podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas de funcionamiento debidamente motivadas por escrito debiendo en tal caso la empresa ofrecer un plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación. Cuando un nuevo sujeto causante diera derecho a un nuevo periodo de excedencia, el inicio de la misma dará fin al que, en su caso, se viniera disfrutando.

El periodo en que la persona trabajadora permanezca en situación de excedencia conforme a lo establecido en este artículo será computable a efectos de antigüedad y el trabajador tendrá derecho a la asistencia a cursos de formación profesional, a cuya participación deberá ser convocado por la empresa, especialmente con ocasión de su reincorporación. Durante el primer año tendrá derecho a la reserva de su puesto de trabajo. Transcurrido dicho plazo, la reserva quedará referida a un puesto de trabajo del mismo grupo profesional o categoría equivalente.

No obstante, cuando la persona trabajadora forme parte de una familia que tenga reconocida la condición de familia numerosa, la reserva de su puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de quince meses cuando se trate de una familia numerosa de categoría general, y hasta un máximo de dieciocho meses si se trata de categoría especial. Cuando la persona ejerza este derecho con la misma duración y régimen que el otro progenitor, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de dieciocho meses.

⁸.- A tenor de la D.Tr.8ª de la LFPA:Hasta tanto no se produzca el desarrollo reglamentario de los preceptos contenidos en el título X que así lo requieran, mantendrán su vigencia las disposiciones reglamentarias existentes hasta la fecha sobre la materia, siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en la presente ley.



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3 URL Comprobación: https://sede.ahaurindelatorre.es/ index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39	EXPEDIENTE:: 2022PS-00018 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
	<small>FLÍESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.</small>	

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



En el ejercicio de este derecho se tendrá en cuenta el fomento de la corresponsabilidad entre mujeres y hombres y, asimismo, evitar la perpetuación de roles y estereotipos de género.

4. Asimismo podrán solicitar su paso a la situación de excedencia en la empresa los trabajadores que ejerzan funciones sindicales de ámbito provincial o superior mientras dure el ejercicio de su cargo representativo.

5. El trabajador en excedencia voluntaria conserva solo un derecho preferente al reingreso en las vacantes de igual o similar categoría a la suya que hubiera o se produjeran en la empresa.

6. La situación de excedencia podrá extenderse a otros supuestos colectivamente acordados, con el régimen y los efectos que allí se prevean.”

Habiéndose solicitado excedencia voluntaria, de la literalidad transcrita debe concluirse que **la excedencia voluntaria sólo cabe para trabajadores con al menos un año de antigüedad en la empresa**. Consecuentemente, al ni siquiera haber comenzado su relación laboral con esta empresa, el Ayuntamiento de Alhaurín de la Torre, el recurrente no tiene derecho a la excedencia solicitada.

Adicionalmente, tampoco concurre ninguno de los otros supuestos previstos en el artículo transcrito, esto es, designación de un cargo público, cuidado de hijos o cónyuge, ni ejercicio de funciones sindicales en el ámbito indicado legalmente.

SEXTO.- PROPUESTA DE RESOLUCIÓN.

En base a lo expuesto, a juicio de la funcionaria que suscribe, se ha de desestimar la petición de excedencia por incompatibilidad instada por el interesado, y por ende, lo solicitado en el recurso interpuesto por el Sr. Ríos Caparrós, contra el Decreto de Alcaldía número 2212, de 13 de mayo de 2024, sirviendo de motivación la fundamentación recogida en el presente informe.

Así mismo indicar que, respecto a la medida cautelar de suspensión, no procede aprobar la misma, por no concurrir los requisitos exigidos para ello en el art. 117.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. No obstante, se ha de tener muy presente, según se indicó, que si no se resuelve y notifica el recurso interpuesto, en el plazo de 1 mes, desde que la solicitud de suspensión haya sido registrada de entrada, el silencio es positivo, y opera la suspensión *ex lege*, conforme al apartado tercero de dicho precepto.

Por último añadir que, el acuerdo por el que se resuelva el recurso se habrá que:

- Notificar al recurrente.

- Publicar los acuerdos que se adopten en el tablón de anuncios y en la pestaña de procesos selectivos de la web municipal (**www.alhaurindelatorre.es**), para general conocimiento de todos los concurrentes en el proceso selectivo y que, por ende, tienen la condición de interesados en el mismo.

Sin nada más que informar y sin perjuicio de cualquier otra opinión mejor fundada en derecho, se emite el presente en Alhaurín de la Torre a fecha de la firma telemática. LA SECRETARIA GENERAL. Fdo.: M.^a Auxiliadora Gómez Sanz”

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3 URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FIRMANTE - FECHA FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39	EXPEDIENTE:: 2022PS-00018 Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00 Und. reg:REGISTRO GENERAL
	<small>FLIJESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.</small>	



En base a lo que antecede y en virtud de las atribuciones que me confieren los artículos 21 de la Ley7/1985, de 2 de Abril, y 41 del R.D. 2568/1986, de 28 de Diciembre y del decreto de alcaldía n.º 3623, de 19 de Junio de 2023, se

RESUELVE

PRIMERO.- Desestimar el recurso de reposición interpuesto por V.M.R.C., con DNI 25****02 *, contra el acuerdo adoptado por Decreto de Alcaldía n.º 2212, de 13 de Mayo de 2024, así como desestimar la suspensión del procedimiento sirviendo de motivación la fundamentación expuesta en el informe de Secretaria transcrito ut supra.

SEGUNDO.- Notificar el presente acuerdo al recurrente.

TERCERO.- Publicar el acuerdo en el tablón de anuncios y en la pestaña de procesos selectivos de la web municipal (www.alhaurindelatorre.es).

En Alhaurín de la Torre a la fecha de la firma electrónica. El Alcalde Presidente. Fdo.: Joaquín Villanova Rueda. El Secretario Accidental. Fdo.: Francisco Javier Marín Corencia. ”

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, significando que contra la resolución del presente recurso no puede interponerse de nuevo este recurso, sino directamente recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Málaga, cuyo plazo de interposición será de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución. (art.46 LJCA). Todo ello sin perjuicio que los interesados puedan ejercitar cualquier otro recurso que estimen procedente.

En Alhaurín de la Torre a la fecha de la firma electrónica.

El Alcalde Presidente
D. Joaquín Villanova Rueda



CVE: 07E80023252C00R3R9B4V0H4B3	FIRMANTE - FECHA	EXPEDIENTE:: 2022PS-00018
URL Comprobación: https://sede.alhaurindelatorre.es/index.php?id=verificacion	FRANCISCO JAVIER MARIN CORENCIA-SECRETARIO-ACCIDENTAL - 28/06/2024 serialNumber=S2833002E,CN=Sello de tiempo TS@ - @firma,OU=Secretaría General de Administración Digital,O=Secretaría de Estado de Función Pública,C=ES - 02/07/2024 08:02:39	Fecha: 12/08/2022 Hora: 00:00
	FLIESE EN EL TABLÓN DE ANUNCIOS.	Und. reg:REGISTRO GENERAL

CSV: 07E8002317EF00P8R3V3I4P7A5

